



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

## Resolución No. 0146-15 de septiembre 2020-Cauca.pdf

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA-MINISTERIO DEL TRABAJO, en desarrollo de las atribuciones conferidas en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1444 de 2011, Artículo 32 Decreto 4108 de 2011, Artículos 2,3 y 5 Decreto 404 de 2012, Artículos 1, 2 y 3 de Ley 1610 de 2013, Artículo 209 de la Constitución Política, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación Preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA, manifestando que no se pudo constatar la dirección de ubicación.

#### 2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

Mediante escrito con radicado interno de la inspección de Santander # 000746 de fecha 25 de enero de 2018, la Señora DORIS VASQUEZ GOMEZ, presenta queja en contra de los propietarios de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA, por presunta violación Normas Laborales y Seguridad Social (no pago de seguridad social, prestaciones sociales, auxilio de transporte, salario mínimo de Ley, dotación), indicando como dirección de ubicación el municipio de Puerto Tejada, Cauca. (Folio 1)

#### 3. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Una vez conocida la queja, esta Coordinación procede a expedir el Auto Comisorio número 012 de fecha 12 de marzo de 2018, ordenando la apertura de la averiguación preliminar en contra de los propietarios de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA por presunta violación Normas Laborales y Seguridad Social (no pago de seguridad social, prestaciones sociales, auxilio de transporte, salario mínimo de Ley, dotación). (folios 2 a 3).

Mediante auto No.025 de marzo 21 de 2018 obrante a folio 4 la Inspectora de Trabajo de Santander de Quilichao Cauca avoca el conocimiento de la averiguación preliminar contra los propietarios de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- Visita de carácter general a la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA, con dirección de ubicación en Puerto Tejada, Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de derechos laborales, prestacionales y de seguridad social.
- Requerir al representante legal de la empresa para que el día de la visita presente copia de los siguientes documentos:
  - Copia de certificado de existencia y representación legal vigente con expedición no mayor a 30 días.
  - Relación de los trabajadores especificando nombre, identificación, cuando inicio labores, cuando terminó contrato o si se encuentra vigente.
  - Copia de las planillas (pila) de seguridad social integral, salud, riesgos laborales y pensión de los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018.
  - Copia de nómina de pago de salarios debidamente firmada por cada trabajador o si se consigna, el comprobante, de todos los trabajadores de los meses de noviembre, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018.
  - Copia del reglamento de trabajo (lo puede anexar en medio magnético)

- 
- Copia de las actas de entrega de dotación correspondiente al mes de diciembre de 2017, además debe presentar las facturas legales donde se adquirió la dotación.
  - Copia de consignación de cesantías correspondientes al año 2017, las cuales se debieron consignar hasta el 15 de febrero de 2018.
  - Copia de cancelación de prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2017, debidamente firmado o con respaldo de la consignación.
  - Diligenciar declaraciones, las que la Inspectora estime convenientes a los trabajadores, las cuales se podrán realizar el día de la visita o citarlos a las instalaciones de este Ministerio de acuerdo a la disponibilidad de la Inspectora.
  - Las demás que el Despacho considere pertinentes y conducentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

Mediante comunicación 9019698-051 y 9019698-063 de abril 13 y 19 de 2018 (sic), respectivamente, se le corrió traslado del auto de avocamiento a la señora DORIS VASQUEZ GOMEZ y se le solicitó indicar la dirección de ubicación de la citada BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA con el fin de comunicarle el auto de avocamiento y llevar a cabo la práctica de la visita. (Folios 5 y 6)

Las comunicaciones referidas fueron devueltas por la empresa de mensajería 472, la primera por la causad de devolución "DESCONOCIDO" y la segunda por la causad de devolución "NO EXISTE NUMERO" (fls. 7 y 8).

Que mediante comunicación 9019698-083 de mayo 24 de 2018 (sic) dirigida a la doctora AYDA SARRIA VELASCO, Directora de la Cámara de Comercio del Cauca, se le solicita la expedición del certificado de existencia y representación legal de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA. (fl. 9).

Mediante oficio del 29 de mayo de 2018 la Profesional Junior PQRD Regional Occidente de la empresa de mensajería Red postal 472 certifica las devoluciones de los oficios enviados a la Quejosa. (Folio 10 a 11)

Que la Cámara de Comercio del Cauca, en comunicación de fecha mayo 25 del 2018 informa que "NO se encontró constancia de ningún establecimiento de comercio denominado: BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA". Al igual que indica que "revisados los archivos del registro único empresarial y social RUES NO SE HALLO REGISTRO" (fls. 12 y 13).

Por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

---

#### 4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

Obran en el expediente las siguientes:

- Escrito de queja de fecha 25 de enero de 2018 suscrito por la señora DORIS VASQUEZ GOMEZ (fl.1).
- Auto Comisorio No. 012 de marzo 12 de 2018 (fl.3)
- Auto de avocamiento No. 025 de marzo 21 de 2018 (fl.4)
- Oficio 9019698-051 de abril 13 de 2018 dirigido a la señora DORIS VASQUEZ GOMEZ (fl. 5).
- Oficio 9019698-063 de abril 19 de 2018 dirigido a la señora DORIS VASQUEZ GOMEZ (fl. 6).
- Devolución por la 472 (fls. 7 y 8)
- Oficio 9019698-083 de mayo 24 de 2018 dirigido a la doctora AYDA SARRIA VELASCO, Directora Cámara de Comercio (fl. 9).
- Comunicación de prueba de entrega de la empresa 472 (fls. 10 y 11).
- Comunicación de mayo 25 de 2018 suscrita por la señora LINA MARCELA PERLAZA SERNA, Abogada Auxiliar de la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao (fls. 12 y 13)

#### 5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entra el Despacho a determinar si en el presente caso existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los propietarios de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA por la presunta violación de Normas Laborales y Seguridad Social o si por el contrario corresponde archivar las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que conforme a los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter administrativo laboral por violación a la normatividad laboral y que conforme a la Resolución

-----

No. 2143 del 28 de mayo de 2014 *“Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo”*, este Despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

En relación con el caso que nos ocupa, se inicia la averiguación preliminar por la queja escrita instaurada ante el Despacho de la Inspección de Trabajo de Santander de Quilichao Cauca por la señora DORIS VASQUEZ GOMEZ contra los propietarios de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA en escrito presentado en la Inspección de Santander de Quilichao el día 25 de enero de 2018 radicado bajo el número 000746, para lo cual se le envió por parte de la funcionaria instructora a la señora VASQUEZ GOMEZ las comunicaciones para el traslado del auto de avocamiento y la solicitud de información de la ubicación de la BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA con el fin de correrle traslado de la averiguación y llevar a cabo la práctica de la visita ordenada, sin que fuese posible la entrega de tales comunicaciones a la quejosa por parte de la empresa de mensajería 472 por las causales de devolución “DESCONOCIDO” y “NO EXISTE NUMERO”.

A pesar de lo anterior el Despacho requirió a la Cámara de Comercio de Santander de Quilichao tendiente a obtener el certificado de existencia y representación legal con la finalidad de proceder a correrle traslado de la queja en ejercicio del derecho de defensa y contradicción y llevar a cabo la visita ordenada dentro de las pruebas.

Que la Cámara de Comercio responde que no se encuentra constancia de ningún establecimiento de comercio denominado BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA y de igual modo, revisados los archivos del registro único empresarial y social RUES NO SE HALLO REGISTRO.

Ante este hecho y dado que tampoco fue posible que la quejosa recibiera las comunicaciones del Despacho, quien era la persona que podría indicar la ubicación del referido establecimiento de comercio, así no estuviese inscrito en la Cámara de Comercio, es imposible para este Ministerio determinar la existencia de violación de norma alguna y por otra parte no se le puede negar el derecho de defensa y contradicción al averiguado con lo cual no se le estaría garantizando el principio constitucional al Debido Proceso.

Para adelantar cualquier investigación administrativa por presunta vulneración a normas laborales, de seguridad social, de derecho colectivo u otra, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el C.P.A.C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso 1° del artículo 47 ibídem, en el caso de no existir leyes especiales.

Pero en tratándose de actuaciones administrativas, le es imperioso al funcionario fallador acogerse y dar aplicación a los principios que regulan dichas actuaciones, tanto los de rango Constitucional como legal y los previstos en el C.P.A.C.A., dentro de los cuales hace parte el del Debido Proceso en virtud del cual las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, contradicción y defensa.

El debido proceso en materia administrativa exige de la administración el acatamiento pleno de las normas constitucionales como legales en el ejercicio de sus funciones so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad, contradicción), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración y en especial al derecho de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha dicho frente a este aspecto lo siguiente:

*“El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las*

-----

*personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes...”.*

Por otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales y en cualquiera de las fases del procedimiento.

Así las cosas, hay lugar a aplicar al asunto bajo estudio el contenido del inciso 1° del artículo 37 del C.P.A.C.A. cuyo texto literal es:

*“ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

De esta manera se debe inferir que la notificación o comunicaciones de las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y de no ser posible identificar a la persona natural o jurídica objeto de la actuación o ante el desconocimiento de su domicilio se debe ordenar el archivo del proceso a fin de no sacrificar principios como el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del investigado.

En atención a la aplicación de los cánones reseñados, y habida cuenta que no se tiene conocimiento del domicilio de los propietarios de BOMBA DE GASOLINA LA SOFIA, esta Coordinación no encuentra camino diferente del de ordenar se archive la presente averiguación preliminar por imposibilidad de identificar y comunicar la actuación administrativa al investigado.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de la averiguación preliminar adelantada en contra de los propietarios de la Bomba de Gasolina la Sofia, con dirección de notificación judicial DESCONOCIDA, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a las partes jurídicamente interesadas, parte Averiguada propietarios Bomba de Gasolina la Sofia; y a la PARTE QUEJOSA Señora DORIS VASQUEZ GOMEZ, C.C # 22.819.139, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, a las partes jurídicamente interesadas, parte Averiguada propietarios Bomba de Gasolina la Sofia; y a la PARTE QUEJOSA Señora DORIS VASQUEZ GOMEZ, C.C # 22.819.139, que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico, Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de

los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o la publicación, según el caso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior ARCHIVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



\_\_\_\_\_  
CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos –  
Conciliación

Elaboró: Rocio L.  
Revisó: Myriam G.  
Aprobó: Carmen Elena R.